

RESOLUCIÓN No. 00884

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO MEDIANTE RADICADO 2016EE231322 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que la señora **Dulcelina Suarez Arciniegas** identificada con cédula de ciudadanía 51.690.585, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual mediante radicado 2014ER67247 del 24 de abril de 2014, para un elemento tipo aviso en fachada a instalarse en el establecimiento de comercio denominado **Beer Point Bar**, identificado con Matricula Mercantil 1175763, ubicado en la Calle 60 Sur No. 22B - 50 Casa 1, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente una vez hecha la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado 2015EE23490 del 11 de febrero de 2015, a la señora **Dulcelina Suarez Arciniegas** identificada con cédula de ciudadanía 51.690.585 en los siguientes términos:

“(…)

- *Deberá diligenciar totalmente el formulario de solicitud indicando, en que piso funciona el establecimiento comercial, el área de la fachada habilitada para colocar el aviso, la periodicidad del elemento y especificar si el aviso es iluminado o no.*
 - *Deberá radicar soporte fotográfico panorámico que permita observar la afectación del aviso sobre el inmueble.*
 - *Deberá reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, en el primer piso.*
- (…)”

Que así las cosas, la señora **Dulcelina Suarez Arciniegas** identificada con cédula de ciudadanía 51.690.585, allegó memorial bajo radicado 2015ER42526 del 13 de marzo de 2015, en aras de dar respuesta al requerimiento técnico emitido por esta autoridad ambiental.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió acto administrativo identificado con radicado 2016EE231322 del 26 de diciembre de 2016, por medio del cual negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la señora **Dulcelina Suarez Arciniegas** identificada con cédula de ciudadanía 51.690.585, para un elemento tipo aviso en fachada del establecimiento de comercio denominado **Beer Point Bar**, identificado con Matricula Mercantil 1175763, a instalarse en la Calle 60 Sur No. 22B - 50 Casa 1, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

Acto que fue notificado personalmente el 9 de junio de 2017 a la señora **Dulcelina Suarez Arciniegas** identificada con cédula de ciudadanía 51.690.585.

Que mediante radicado 2017ER117734 del 27 de junio de 2017 la señora **Dulcelina Suarez Arciniegas** identificada con cédula de ciudadanía 51.690.585, interpuso recurso de reposición en contra del registro negado bajo el radicado 2016EE231322 del 26 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

"(...)

Por medio de este escrito, con fundamento en la Ley 140 de 1994 y los decretos que se enuncian en las consideraciones técnicas donde establece que una vez realizada la evaluación del elemento de publicidad exterior visual y tenidas en cuenta las condiciones ambientales para la expedición del registro único, presento ante usted Recurso de Reposición y Subsidiariamente el de apelación, para que se aclare, modifique o revoque la decisión tomada por su despacho a través del Registro Negado No. 2189 Presento este recurso sustentado en las siguientes razones:

- 1. Teniendo en cuenta la conclusión del concepto técnico, en ningún momento he incumplido las estipulaciones ambientales contenidas en materia de publicidad exterior porque oportuna emite respuesta al requerimiento con radicado SDA No. 2015EE23490 del 11/02/2015 y si bien es cierto, en su momento no radique la reproducción fotográfica requerida, se debió a la interpretación desarrollada cuando diligencie el formulario de solicitud, de igual manera, cuando realice la radicación de la respuesta al requerimiento en la ventanilla, el funcionario reviso y no fui objeto de observación alguna.*
- 2. Reúno los requisitos para que se autorice el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo Aviso en Fachada, anexo material fotográfico.*

(...) "

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICION.

Que la señora **Dulcelina Suarez Arciniegas** identificada con cédula de ciudadanía 51.690.585, mediante radicado 2017ER117734 del 27 de junio de 2017, interpuso recurso de reposición en contra del registro negado bajo el radicado 2016EE231322 del 26 de diciembre de 2016.

I. Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)*

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso presentado bajo el radicado 2017ER117734 del 27 de junio de 2017, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido y expresar los argumentos correspondientes que fundamenten el recurso.

II. Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse uno a uno de los argumentos allegados por la recurrente así:

En el cuerpo del recurso se lee "Teniendo en cuenta la conclusión del concepto técnico, en ningún momento he incumplido las estipulaciones ambientales contenidas en materia de publicidad exterior porque oportuna emite respuesta al requerimiento con radicado SDA No. 2015EE23490 del 11/02/2015 y si bien es cierto, en su momento no radique la reproducción fotográfica requerida, se debió a la interpretación desarrollada cuando diligencie el formulario de solicitud, de igual manera, cuando realice la radicación de la respuesta al requerimiento en la ventanilla, el funcionario reviso y no fui objeto de observación alguna."

Que frente a lo manifestado por la recurrente, encuentra pertinente esta entidad mencionar como primera medida que la solicitud de registro inicial allegada mediante radicado 2014ER67247 del 24 de abril de 2014, no se ajustaba a las determinaciones técnicas previstas por las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, como así lo informó esta autoridad ambiental mediante requerimiento técnico realizado a la recurrente mediante radicado 2015EE23490 del 11 de febrero de 2015, el cual fue recibido por la señora **Dulcelina Suarez Arciniegas** identificada

con cédula de ciudadanía 51.690.585 el 18 de febrero de 2015, en el que se le informó que el elemento tipo aviso en fachada del establecimiento de comercio denominado **Beer Point Bar**, identificado con Matricula Mercantil 1175763, a instalarse en la Calle 60 Sur No. 22B - 50 Casa 1, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, no se ajustaba a la norma ambiental por lo que debían subsanarse las inconsistencias presentadas.

Ahora, debe entenderse que sobre quien recae el deber de dar cumplimiento a lo requerido en los términos previstos por la norma ambiental era a la señora **Dulcelina Suarez Arciniegas** identificada con cédula de ciudadanía 51.690.585, a quien se le informó en el requerimiento en comento las irregularidades que presentaba el elemento publicitario junto con el término y condiciones para subsanarlas; tales como, la necesidad de aportar soporte probatorio consistente en fotografías panorámicas que permitieran evidenciar las condiciones técnicas del elemento, y que de su escrito se infiere que no ocurrió.

Por lo anterior, se procede a revisar el cuerpo del recurso, así como en el sistema de información con el que cuenta la entidad FOREST, en aras de observar si existe radicado alguno que permita a esta Entidad conocer de las adecuaciones requeridas. Sin embargo, una vez adelantada tal gestión no se encontró radicado alguno en el que se allegue soporte fotográfico que logre evidenciar las condiciones técnicas del elemento publicitario ajustado a las determinaciones normativas, por lo que no era de conocimiento de esta Autoridad elemento probatorio alguno que permitiera corroborar el cumplimiento de lo solicitado a la recurrente para la fecha del pronunciamiento, esto es el 26 de diciembre de 2016, mediante el cual se decidió negar el registro por contar con condiciones técnicas contrarias a la ley.

Por consiguiente, al revisar la evaluación técnica realizada por esta Autoridad Ambiental en el acto administrativo por medio del cual se negó el registro de publicidad exterior visual bajo radicado 2016EE231322 del 26 de diciembre de 2016, no se encuentra vicio alguno en lo decidido pues, la señora **Dulcelina Suarez Arciniegas**, no allego material probatorio en el que subsanara lo solicitado dentro del término previsto, ocasionando con esto inexorablemente la respuesta negativa al registro solicitado.

Valga la pena decir que el recurso de reposición no está previsto como un escenario posterior para presentar material probatorio requerido en una etapa previa consistente en demostrar las adecuaciones requeridas, en consecuencia no le es dable que con el recurso de reposición pretenda subsanar extemporáneamente lo requerido mediante radicado 2015EE23490 del 11 de febrero de 2015, recibido el 18 de febrero de 2015, ya que al revisar el cuerpo del documento allegado bajo radicado 2015ER42526 del 13 de marzo de 2015 no observa esta Autoridad Ambiental que en el mismo allegue el material probatorio requerido.

Como consecuencia de lo dicho hasta este punto, no son de recibo los argumentos presentados por la recurrente en su recurso, pues como se dijo previamente, cuando el administrado presenta el recurso de reposición sus argumentos deben dirigirse a que la administración realice nuevamente un análisis técnico y jurídico de lo actuado dentro del respectivo proceso, y no

dirigirse a pretender subsanar algo que ya fue decidido con base a lo aportado por el administrado.

III. Respecto a la procedencia del recurso de apelación.

Que mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, "Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones" El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia, establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

A su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

(...)

Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente (Ley 489 de 1998), establece en materia de delegación lo siguiente:

"Artículo 9°.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos."

(...)

Que las funciones delegadas son el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que por lo señalado anteriormente se establece a continuación el régimen de delegaciones en la Secretaría Distrital de Ambiente para la firma de los actos administrativos en nombre del Secretario Distrital de Ambiente, que deban ser proferidos dentro de los trámites administrativos de carácter ambiental adelantados en esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 489 de 1998.. (...)

ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, que se enumeran a continuación*

(...)

2. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto,* *la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.)* (Subrayado y negrilla propias)

(...)

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que emitió el registro negado bajo radicado 2016EE231322 del 26 de diciembre de 2016 y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por la señora **Dulcelina Suarez Arciniegas** identificada con cédula de ciudadanía 51.690.585, mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el registro negado bajo radicado 2016EE231322 del 26 de diciembre de 2016 en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

En consecuencia, no se encuentra fundamento alguno que habilite a esta Autoridad Ambiental a reponer lo decidido en el registro de publicidad exterior visual negado bajo radicado 2016EE231322 del 26 de diciembre de 2016, puesto que esta Autoridad Ambiental actuó de la mano con los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y mantendrá el contenido del acto administrativo objeto del presente pronunciamiento en todo y cada una de sus partes.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER el Registro Negado mediante radicado 2016EE231322 del 26 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

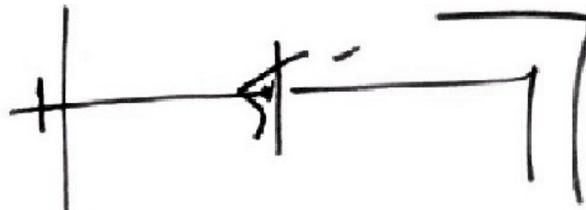
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **Dulcelina Suarez Arciniegas** identificada con cédula de ciudadanía 51.690.585 en la Calle 60 Sur No. 22B - 50 Casa 1 de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de abril de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210569 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/09/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2021
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/09/2020
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/09/2020

Aprobó:**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------